



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                                                                             |
| DEMANDANTE | DIANA PATRICIA ARROYAVE ARANGO, ASTRID ELENA ARROYAVE ARANGO, JUAN FERNANDO ARROYAVE ARANGO y MARIA DORA ARANGO URIBE |
| DEMANDADA  | ANDRES FELIPE VIANA CASAS, ALVARO AUGUSTO CADAVID ZUALUAGA Y ESTID DAVID GUARIN ZULUAGA                               |
| RADICADO   | No. 05001 40 03 027 2021-00560 00                                                                                     |
| DECISIÓN   | INADMITE DEMANDA.                                                                                                     |

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** para que sea adecuada en lo siguiente:

- 1.- Aportará nuevo poder en el que se indique la dirección electrónica de la apoderada demandante, el cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder podrá ser otorgado en la forma y términos del artículo 74 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En el evento de acatar esta última normatividad, deberá acreditar que el poder otorgado fue remitido a través del correo electrónico del demandante.
- 2.- De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo. Lo anterior, por cuanto el contrato de arrendamiento deberá de permanecer en poder del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.
- 3.- Indicará bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Deberá allegar el poder general otorgado por el señor Juan Fernando Arroyave Arango a la señora Astrid Elena Arroyave Arango, mediante Escritura Publica Nro. 859 el 21-03-2019 ante la Notaría Sexta de Medellín.
- 5.- Los hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y numerados. Por lo anterior, deberá de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las pretensiones, indicando a partir de que día se empieza a cobrar los intereses de mora para cada canon de arrendamiento (numeral 5° el artículo 82 del C.G.P.).

**CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Vue/m3

**Firmado Por:**

**Roberto Jairo Ayora Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75d4a156f28d82fcc79a93d0d7a90c19d080a24d32ad5b4bb5064ca91ec16ca**

Documento generado en 20/09/2021 11:24:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**